

SESIONES ORDINARIAS

2007

ORDEN DEL DIA N° 2511

COMISIONES DE ACCION SOCIAL Y SALUD PUBLICA Y DE FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA

Impreso el día 19 de julio de 2007

Término del artículo 113: 30 de julio de 2007

SUMARIO: **Ley** 23.660 de obras sociales y sus modificatorias. Modificación de su artículo 9° sobre beneficiarios. **Giudici y otros.** (1.989-D.-2006.)

Dictamen de las comisiones

Honorable Cámara:

Las comisiones de Acción Social y Salud Pública y de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia han considerado el proyecto de ley de la señora diputada Giudici y otros señores diputados por el que se modifica el artículo 9° de la ley 23.660 –Ley de Obras Sociales– sobre beneficiarios y han tenido a la vista el proyecto de ley del señor diputado Galantini y otros señores diputados (expediente 5.217-D.-06) referido al mismo tema; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconsejan la sanción del siguiente

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

Artículo 1° – Sustitúyese el artículo 9° de la Ley de Obras Sociales, ley 23.660 y sus modificatorias, por el siguiente:

Artículo 9°: Quedan también incluidos en calidad de beneficiarios:

- a) Los grupos familiares primarios de las categorías indicadas en el artículo anterior. Se entiende por grupo familiar primario el integrado por el cónyuge del afiliado titular, los hijos solteros hasta los veintiún años, no emancipados por habilitación de edad o ejercicio de actividad profesional, comercial o laboral, los hijos solteros mayores de veintiún

años y hasta los veinticinco años inclusive, que estén a exclusivo cargo del afiliado titular que cursen estudios regulares oficialmente reconocidos por la autoridad pertinente, los hijos incapacitados y a cargo del afiliado titular, mayores de veintiún años; los hijos del cónyuge; los menores cuya guarda y tutela haya sido acordada por autoridad judicial o administrativa, que reúnan los requisitos establecidos en este inciso;

- b) La persona que conviva con el afiliado titular en unión de hecho, sea o no de distinto sexo y sus hijos, siempre que no figuraren ya como beneficiarios no titulares del Sistema Nacional del Seguro de Salud, según la acreditación que determine la reglamentación.

La Superintendencia de Servicios de Salud podrá autorizar, con los requisitos que ella establezca, la inclusión como beneficiarios de otros ascendientes o descendientes por consanguinidad del beneficiario titular y que se encuentren a su cargo, en cuyo caso se fija un aporte adicional del uno y medio por ciento (1,5 %) por cada una de las personas que se incluyan.

Art. 2° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Sala de las comisiones, 7 de mayo de 2007.

Juan H. Sylvestre Begnis. – Juliana Di Tullio. – Juan E. Acuña Kunz. – Cinthya G. Hernández. – Graciela Z. Rosso. – Graciela B. Gutiérrez. – Silvia Augsburgger. – Nancy S. González. – Adriana E. Coirini. – Elda S. Agüero. – Ana Berraute. – Susana M. Canela.

– Jorge C. Daud. – Guillermo de la Barrera. – Emilio A. García Méndez. – Lucía Garín de Tula. – Amanda S. Genem. – Leonardo A. Gorbacz. – Beatriz M. Leyba de Martí. – Eduardo L. Borocotó. – Juliana I. Marino. – Olinda Montenegro. – Lucrecia Monti. – Marta L. Osorio. – María del Carmen Rico. – María F. Ríos. – Marcela V. Rodríguez.

En disidencia parcial:

Hugo Acuña.

INFORME

Honorable Cámara:

Las comisiones de Acción Social y Salud Pública y de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia han considerado el proyecto de ley de la señora diputada Giudici y otros señores diputados por el que se modifica el artículo 9° de la ley 23.660 –Ley de Obras Sociales– sobre beneficiarios y han tenido a la vista el proyecto de ley del señor diputado Galantini y otros señores diputados (expediente 5.217-D.-06) referido al mismo tema. Luego de su estudio resuelven despacharlo favorablemente con las modificaciones introducidas en el dictamen que antecede.

Juan H. Sylvestre Begnis.

ANTECEDENTE

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

MODIFICACION DEL ARTICULO 9° DE LA LEY 23.660

Artículo 1° – Modifícase el artículo 9° de la ley 23.660, el que quedará definitivamente redactado de la siguiente manera:

Artículo 9°: Quedan también incluidos en calidad de beneficiarios:

- a) Los grupos familiares primarios de las categorías indicadas en el artículo anterior. Se entiende por grupo familiar primario el integrado por el cónyuge del afiliado titular, los hijos solteros hasta los veintiún años; no emancipados por habilitación de edad o ejercicio de actividad profesional; comercial o laboral, los hijos solteros mayores de veintiún años y hasta los veinticinco años inclusive, que estén a exclusivo cargo del afiliado titular que cursen estudios regulares oficialmente reconocidos por la autoridad pertinente, los hijos incapacitados y a cargo del afiliado titular, mayores de veintiún años; los hijos del cónyuge; los menores cuya guarda y tutela haya sido acordada por autoridad judicial o administrativa que reúnan los requisitos establecidos en este inciso;
- b) Las personas que convivan con el afiliado titular, incluyendo quienes lo hagan en aparente matrimonio sin perjuicio de su condición heterosexual u homosexual, y reciban del mismo ostensible trato familiar, según la acreditación que determine la reglamentación.

La Dirección Nacional de Obras Sociales podrá autorizar, con los requisitos que ella establezca, la inclusión como beneficiarios, de otros ascendientes o descendientes por consanguinidad del beneficiario titular y que se encuentren a su cargo, en cuyo caso se fija un aporte adicional del uno y medio por ciento (1,5 %) por cada una de las personas que se incluyan.

Art. 2° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

*Silvana M. Giudici. – Vilma R. Baragiola.
– Delia B. Bisutti.*

Suplemento